

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00015 00
ACCIONANTE: RAFAEL ANDRES ENCISO VARGAS
DEMANDADO: INGETEMP SAS ZOMAC

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAFAEL ANDRES ENCISO VARGAS. en contra de INGETEMP SAS ZOMAC

ANTECEDENTES

RAFAEL ANDRES ENCISO VARGAS., promovió acción de tutela en contra de INGETEMP SAS ZOMAC, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder la solicitud elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual petitionó el pago de cajas menores del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), enero y febrero de dos mil veintiuno (2021), devolución de descuento de infracción de tránsito que no cometió, pago de intereses de cesantías del año dos mil veinte (2020), pago de prima de servicios del primer semestre de dos mil veintiuno (2021), devolución de \$500.000 descontados del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), devolución de \$333.333 descontados del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021) y pago de liquidación de contrato.

Así las cosas, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela en contra de INGETEMP SAS ZOMAC.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INGETEMP SAS ZOMAC, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la empresa accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al abstenerse de aportar responder la solicitud elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o

amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a INGETEMP SAS ZOMAC, resolver de fondo la petición radicada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 8 a 12 del PDF 001 se encuentra la petición elevada por el accionante y a folio 6 del PDF 001 pantallazo en el cual el demandante refiere que se envió derecho de petición a la demandada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con las pruebas aportadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición se envió a las direcciones de correo electrónico hseqcinco@gmail.com, área.gestiontalentohumano@gmail.com y asistentecinco338@gmail.com, sin embargo, ninguna de ellas corresponde a la dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de INGETEMP SAS ZOMAC, esto es, ingetempsas@gmail.com, adicionalmente, no es viable verificar el contenido de la petición, aunado a que del folio 6 del PDF 001, se extrae que la petición se encuentra en un archivo adjunto y contiene anexos. Por lo tanto, se advierte que no se tiene constancia de la radicación ante la encartada ni del contenido exacto de la petición elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A pesar de ello, la parte accionada guardó silencio frente a la presente tutela, en ese sentido, considera el Despacho que hay lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 19915, por lo que se tendrán por ciertos los hechos primero y segundo del escrito de tutela, en los que se indicó:

PRIMERO: *El día 19 de octubre de 2021 radiqué Derecho de Peticion en interés particular ante la empresa INGETEMP SAS ZOMAC cuyo NIT 901.238.367-9 sede Bogotá D.C., solicitando entre otros:*

PRIMERO: Pago de cajas menores del mes de diciembre del 2020; enero, febrero y marzo del 2021.

SEGUNDO: Devolución de descuento de infracción de tránsito que no cometí y fue cobrada por (\$206.462)

TERCERO: Pago de intereses de cesantías del año 2020.

CUARTO: Pago de prima de servicios del primer semestre del 2021.

QUINTO: Devolución de \$500.000 descontados del mes de julio del 2021.

SEXTO: Devolución de \$333.333 descontados del mes de agosto del 2021.

SEPTIMO: Pago de liquidación del contrato.

SEGUNDO: *A la fecha y transcurridos 15 días hábiles desde su radicación, no he obtenido respuesta.*

5 Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello se tiene que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicado el derecho de petición el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el demandante, tenía la encartada incluso hasta el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, sin que dentro del plenario exista prueba de que profirió respuesta y la notificó en debida forma a la accionante.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada INGETEMP SAS ZOMAC, a través de su representante legal la señora DIANA MARCELA RINCON SUAREZ identificada con C.C. 1065850153 o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y la notifique en forma efectiva al accionante. Advirtiéndole que si bien **la respuesta puede ser positiva o negativa, también es cierto que la respuesta debe ser completa y debe haber una notificación efectiva de dicha respuesta.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de RAFAEL ANDRES ENCISO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada INGETEMP SAS ZOMAC, a través de su representante legal Judicial la señora DIANA MARCELA RINCON SUAREZ identificada con C.C. 1065850153 o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por RAFAEL ANDRES ENCISO VARGAS. Además, deberá notificar la respuesta en forma efectiva al aquí accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f8c1e690e5d3204a5bd66e0f726380540451252cc79cc0d63a9ba96b2ba1a
d

Documento generado en 26/01/2022 04:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>